Corponariño
Conserva la vida

V10 – 7/10/2021

EXPEDIENTE No. VCAP-005-18
DAGOBERTO VALENCIA
EDS COMO DIOS NO HAY No. 2
MUNICIPIO DE MAGÜI PAYÁN

209

RESOLUCIÓN No. _____
(1 ABR 2025)

09 ABR 2025

Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo y se archiva un expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN ESPECIAL EN LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018**, CORPONARIÑO aprobó Permiso de Vertimientos al señor **DAGOBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.797.547 de Tumaco (N), para el establecimiento de comercio denominado **"EDS COMO DIOS NO HAY No. 2"**, ubicado en la entrada principal del municipio de Magüí Payán, Departamento de Nariño. Acto administrativo debidamente notificado de manera personal el día 06 de abril de 2018.

Que el Equipo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, mediante informe de control y monitoreo No. 273 del 01 de septiembre de 2022, solicitó al señor **DAGOBERTO VALENCIA**, dar cumplimiento a algunos requerimientos ambientales. Los cuales fueron solicitados mediante oficio del 05 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio con radicado interno No. 0382 del 18 de diciembre de 2024, de la Oficina de Archivo y Correspondencia de CORPONARIÑO- Centro Ambiental Costa Pacífica, el señor **DAGOBERTO VALENCIA**, solicitó el archivo del expediente VCAP 005-18.

Que el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO revisó la solicitud y procedió a realizar visita el 20 de diciembre de 2024, tal como consta en el informe de control y monitoreo No. 511 del 23 de diciembre de 2024 y en el **concepto técnico No. 182 del 23 de diciembre de 2024**, en la cual se conceptuó lo siguiente:

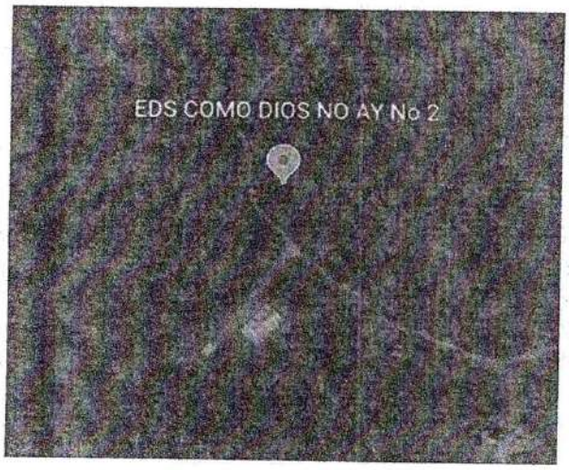
"(...)

1. INTRODUCCIÓN

- *El día 20 de diciembre de 2024, se realiza visita de control y monitoreo a la "EDS COMO DIOS NO HAY No. 2" para constatar el estado actual de la estación de servicio y realizar acciones de seguimiento a las actividades contempladas en la Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018 y dar cumplimiento a la solicitud realizada por el señor **DAGOBERTO VALENCIA** de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de la EDS COMO DIOS NO HAY No 2, la diligencia se realizó en compañía del señor DAGOBERTO VALENCIA, en la visita se pudo observar lo siguiente:*

2. LOCALIZACIÓN

- *El establecimiento "EDS COMO DIOS NO HAY No. 2", se encuentra ubicada en la entrada principal al Municipio de Magüi Payan – Nariño.*



3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó la visita con el fin de verificar el estado actual de la EDS COMO DIOS NO HAY No. 2, para dar cumplimiento a la solicitud allegada a CORPONARIÑO de fecha del 18 de diciembre del 2024, emitido por el señor ***Dagoberto Valencia*** *en su condición de propietario identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.797.547 expedida en Tumaco - Nariño.*

- *La EDS COMO DIOS NO HAY No 2, no presta el servicio de venta de combustible de gasolina y acpm, se encuentra totalmente construida y fuera de funcionamiento casi en estado de abandono.*
- *La EDS COMO DIOS NO HAY No 2, en la distribución de áreas contaba con un área administrativa, isla de surtidor el cual esta desmantelado, tanque de almacenamiento y sus respectivas baterías sanitarias para el uso de los clientes y administrativos.*
- *La EDS COMO DIOS NO HAY No 2, no cuenta con dispensadores para la venta de combustible con sus respetivas mangueras ya que se encuentra desmantelado.*
- *La EDS COMO DIOS NO HAY No 2, no cuenta con una estructura del sistema de tratamiento de agua residuales.*
- *El establecimiento no cuenta con punto ecológico para el manejo de los Residuos sólidos.*
- *El establecimiento, no cuenta con extintores ni kit antiderrame para cualquier eventualidad.*
- *La infraestructura se encuentra totalmente deteriorada, el área donde se encontraban los tanques de almacenamiento de agua está cubiertos con maleza, la infraestructura deteriorada se encuentra dentro de la maleza.*
- *El establecimiento ha dejado de funcionar, por tanto, no está generando vertimiento.*
- *No cuenta con suministro de energía por parte de la empresa energética de Nariño – CEDENAR.*

- *El titular de la EDS COMO DIOS NO HAY No. 2 argumento que se trasladaba a otra zona debido a que los grupos al margen de la ley no les permitía realizar los trabajos en la gasolinera. Por lo tanto, le solicitó a la Corporación la pérdida de poder ejecutoria de los permisos adquiridos. (permiso de vertimientos y plan de contingencia).*

- *Nota: No se pudo tomar registro fotográfico por recomendaciones de las personas asentadas en la zona debido a la presencia de los grupos al margen de la ley.*

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

NO APLICA

5. MARCO LEGAL

- *La visita técnica se desarrolla según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015.*

- *Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Modificado por la Ley 2387 de 2024, por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental.*

- *Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018, por medio de la cual se aprueba un permiso de Vertimiento.*

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita a la oficina Jurídica de Corponariño la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo cuando desaparezca sus fundamentos de hecho o de derecho numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, relacionado con el Permiso de vertimiento otorgado al señor ***Dagoberto Valencia*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.797.547 expedida en Tumaco – Nariño, para la* ***"EDS COMO DIOS NO HAY No. 2"****, ubicado en el Municipio de Magui Payan entrada Principal, Departamento de Nariño, coordenadas* ***X:*** *0877517 -* ***Y:*** *0686555 -* ***H:*** *054 msnm, el cual en estos momento no se está haciendo uso de la estación de servicio que cuenta con la siguiente Resolución:*

- *Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018 por medio de la cual se aprueba un permiso de vertimientos. (…)"*

FUNDAMENTO JURÍDICO

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 *superior "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de "*velar por la conservación de un ambiente sano*".

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 dispone ***"Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"**Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
*2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho***
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

En consideración a la parte motiva de la presente resolución y dado que el señor **DAGOBERTO VALENCIA**, propietario del establecimiento de comercio **EDS COMO DIOS NO HAY No. 2**, solicitó el archivo del expediente y de acuerdo con el **informe de control y monitoreo No. 511 del 23 de diciembre de 2024 y concepto técnico No. 182 del 23 de diciembre de 2024** de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, se determina que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento, y no está generando ningún tipo de vertimiento, por tanto, este despacho determina procedente dar aplicación al artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 2 que dispone que ***"Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"***, los actos administrativos no puedan ser ejecutados.

En ese orden, se considera pertinente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria de la **Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018** por medio de la cual CORPONARIÑO otorgó un permiso de vertimientos, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente **VCAP-005-2018**

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la **Resolución No. 317 del 13 de marzo de 2018,** por medio de la cual CORPONARIÑO aprobó un permiso de vertimientos al señor **DAGOBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.797.547 de Tumaco (N), para el establecimiento de comercio denominado **"EDS COMO DIOS NO HAY No. 2"**, ubicado en la entrada principal del municipio de Magüí Payán, Departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido la parte motiva de este acto administrativo y en el **informe de control y monitoreo No. 511 del 23 de diciembre de 2024** y **concepto técnico No. 182 del 23 de diciembre de 2024.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Como consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **VCAP-005-18**, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al señor **DAGOBERTO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.797.547 de Tumaco (N), de acuerdo a lo dispuesto en la

Ley 1437 del 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 artículo 76.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

E 1 ABR 2025

Dada en San Juan de Pasto,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Proyectó: *Claudia V.*
Profesional Especializado.

Revisó: *Fernanda P.*
Contratista Oficina Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: *Dra. Daniela Bolaños Díaz.*
Jefe Oficina Jurídica.